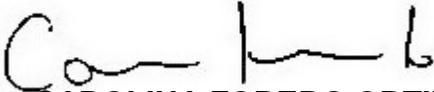


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 338-2021**, seguido por **CONSUELO PRIETO FRANCO** en contra de **COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A.**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial. Se advierte además que Colpensiones y Protección S.A., aportaron título judicial de pago de costas.


CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **CONSUELO PRIETO FRANCO**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2019 (fls.136, y 139 a 140), sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2020 (fls.145 a 151), y el auto que liquida y aprueba costas (fls.155 y 156), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

No se librar  mandamiento de pago ejecutivo por las costas a cargo de las demandadas, toda vez que se encontraron t tulos judiciales de pago, los cuales se encuentran disponibles para entrega.

En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT , D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANT AS PROTECCI N S.A.**, y a favor de la se ora **CONSUELO PRIETO FRANCO**, identificada con la CC. No. 51.688.401, por los siguientes conceptos y valores:

- A trasladar a Colpensiones, todos los valores recibidos con motivo de la afiliaci n de la demandante, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garant a de pensi n m nima, as  como los gastos de administraci n debidamente indexados, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos.
- Al pago de las costas del proceso ejecutivo.
-

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y a favor de la se ora **CONSUELO PRIETO FRANCO**, identificada con la CC. No. 51.688.401, por los siguientes conceptos y valores:

- A recibir el traslado de fondos por parte de **PROTECCI N S.A.**, y convalidarlos en la historia laboral.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los t tulos judiciales Nos.400100007969402, por valor de \$800.000, y 400100008051123 por valor de \$800.000, para un total de \$1.600.000, al doctor **MARIO AUGUSTO G MEZ JIM NEZ**, quien funge como apoderado de la parte actora, y tiene facultad de recibir, conforme poder que reposa a folio 2 del expediente, suma que corresponde al valor de las costas consignadas por Colpensiones y Protecci n S.A.

CUARTO: NOTIF QUESE de la presente providencia a las aqu  ejecutadas, en forma personal, conforme lo establece el art culo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: V NC LESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUR DICA DEL ESTADO** y notif quese del presente prove do tal y como lo establece el art culo 612 del C digo General del Proceso.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA